

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés 2023).

REF: INV. PAT. 2022-00375.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 193 DEL 27 NOVIEMBRE DE 2023.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado JAVIER ESPEJO SÁNCHEZ, contra el inciso 2° numeral 1° del auto de fecha 26 de septiembre de 2023 (archivo N° 39), por el cual se negó el decreto de una prueba de oficio solicitada por dicho extremo procesal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente en síntesis que **i)** el día 16 de junio de 2023, radicó memorial poniendo en conocimiento la no respuesta a un derecho de petición que dirigió a Teleperformance S.A. elevado ante dicha entidad el 28 de abril de 2023 y, por lo tanto, solicitó a este Juzgado oficiar a la misma para que remitiera la información de los ingresos y tipo de contratación de la señora MARÍA CARLOTA ZORRO ESPITIA, **ii)** que al negar el oficio ante la entidad empleadora de la demandante, por haberse hecho por fuera de las etapas y oportunidades establecidas en la legislación, esto no exime al operador judicial, de tener en cuenta, el decreto de pruebas que revistan una importancia vital dentro del proceso, **iii)** que existen circunstancias excepcionales en las que se pueden admitir pruebas por fuera de las etapas y oportunidades establecidas por el código, pues si bien, no la allegó en la

oportunidad prevista, es importante para determinar las condiciones que no desmejoren al menor y que partan de la igualdad de condiciones frente al deber económico en este caso en cabeza de los padres, pues es necesario tener certeza de las cargas y capacidad económica de ambas partes, razones por las cuales, considera que la decisión debe ser revocada.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 96 del Código General del Proceso que "La contestación de la demanda contendrá: ... 4. **La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. ... A la contestación de la demanda deberá acompañarse ... las pruebas que pretenda hacer valer.**" (negrilla fuera del texto).

A su vez, el artículo 117 ibídem, preceptúa que "**Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...**" (negrilla fuera del texto).

Frente al tema de las «facultades oficiosas» y el «rol del juzgador y su iniciativa probatoria en el procedimiento civil», la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que "(...) aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, **esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes.**

Al respecto, la Corte en fallo SC 23 nov, 2010, rad. 2002-00692-01, precisó:

«No se trata, pues, de que el juez tome la bandera de una de las partes, ni que dirija su esfuerzo a construir la que desde su personal perspectiva debe ser la respuesta para el caso, sino que su iniciativa debe contribuir a dar forma a una hipótesis que muestra algunas trazas en el expediente y que, siendo coherente, atendible y fundada, aparece apoyada por los medios de convicción

¹ Sentencia STC9361-2023
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
Tel: 3423489
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a su alcance y se ajusta plausiblemente a una solución que acompase con el ideal de justicia.

Solo en esas circunstancias, miradas desde luego bajo el trasluz de cada caso particular, podría increparse al juez por no comprometerse con el decreto de pruebas oficiosas, evento en el cual como ha dicho la Corte desde hace tiempo ya, incurriría en error de derecho..

Por tanto y exceptuando aquellos eventos donde la práctica de determinada prueba ésta prevista como un imperativo legal concreto, conviene precisar que **si bien el juez tiene la facultad - deber de decretar pruebas de oficio, la misma no puede interpretarse como un mandato absoluto o fatalmente impuesto en todos los casos, dado que aquél sigue gozando de una discreta autonomía en la instrucción del proceso y en esa medida, no siempre que se abstenga de utilizar dicha prerrogativa, incurre en un yerro de derecho.**" (negrilla fuera del texto).

Cabe recordar, que tal como lo prevé el numeral 5° del artículo 386 del Código General del Proceso que **"...en el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales ...desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad..."** (negrilla y subrayado fuera del texto).

En armonía con lo anterior, delantadamente se advierte que no le asiste razón a la apoderada del recurrente en su tesis, pues si bien es cierto, que la parte pasiva, mucho tiempo después de haber presentado la contestación de la demanda, esto es, el 1° de septiembre de 2022, tramitó del derecho de petición que alega radicó el día 28 de abril de 2023 ante la empresa Teleperformance, con el cual pretendía le certificaran los ingresos de la señora MARÍA CAROLA ZORRO ESPITÍA (demandante) para demostrar su capacidad económica; la censura, exclusivamente apunta a que con ello se demostrará la capacidad económica de la progenitora para determinar la cuota alimentaria que deba fijarse en este proceso a favor del menor; situaciones que resultan abiertamente irrelevantes, pues tal como se explicó en auto que resolvió solicitud en similar sentido, que data del 25 de septiembre de 2023 (archivo 38), los alimentos sobre los que se dispone en esta clase de asuntos, son de naturaleza **provisional**, adicionándose en

esta oportunidad, que la fijación de alimentos "provisionales" se realiza como presupuesto alternativo y razonado, de acuerdo **al dictamen favorable de paternidad**, y por ende, **a cargo del demandado**; entonces, la discusión frente a la solvencia económica de la demandante, es incongruente; máxime, que los alimentos provisionales, ya se encuentran fijados conforme lo dispuesto en el numeral 3° del mismo auto censurado, y los cuales se ordenó sean consignados **por el demandado** dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Sin lugar a consideraciones adicionales, NO SE REVOCA el auto objeto de desconcierto.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta **JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

NO REVOCAR el numeral 1° del auto de fecha 25 de septiembre de 2023 (archivo N° 39), por los considerandos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d314cbdef0020c2d1841aafa916d96fab5724f1ff6d344b6bb4058a24a8371e**

Documento generado en 24/11/2023 03:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>